

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pablo Flores* FILIACION N.º *591* CELDA N.º *126*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Agosto 11 de 1869*

Termina la condena el *11 de Agosto de 1881*
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO



Pedro Lesantos Escribano de Estado de esta Provincia y adscrito á lo Criminal, cumpliendo con lo mandado en el decreto que al final se insertará, procedo á sacar copia certificada de las piezas á que el se refiere; siendo el tenor de ellas el siguiente. -

Filiacion del reo Pablo Flores. - Patria. - Filipinas. - Edad. - Treinta años. - Estatura. - Regular. - Color. - Oscuro. - Pelo. - Grioso y negro. - Frente. - Regular. - Ojos. - Idem. - Naris. - Curva. - Boca. - Regular. - Barba. - Idem. - Señales. - Ninguna. - Escope Julio dos de mil ochocientos sesenta y seis. - S. Jacinto de Sentencia. - Idem. - En la causa criminal seguida de oficio contra Pablo Flores, por homicidio en la persona de Pedro Gaytan - acusador el Agente Fiscal de esta Provincia, y Defensor del reo ultimamente nombrado el Bachiller Don Jose Maria Balderrama - e autos y vistos; de conformidad con lo expuesto por el ministro Fiscal en el Dictamen de fejas con

cuenta y dos, y teniendo en considera-
cion primero: que denunciado Pablo
Flores por el hacendado de Micoan-
mo autor del homicidio perpetrado en la
persona de Pedro Gaytan en la noche del
treinta de Junio del año pasado de mil
cientos sesenta y seis, se instruyo el suma-
rio correspondiente para el descubrimien-
to de la verdad. Segundo: que el indica-
do Flores niega el hecho, tanto en la in-
structiva de fojas tres vuelta como en la
confeccion de fojas cincuenta vuelta, a
tiempo que, los testigos presenciales fojas
cinco y Manuel Rodriguez fojas seis, as-
guran que Flores fue el que privó de
la existencia a Gaytan, con un puñal
que le quitó a Manuel Guzman, y con
el que le dió la puñalada que lo hizo
caer boca-abajo, mientras dicho Flores
caba la baina del puñal y el sombrero
de Manuel Guzman. Tercero: que las
posiciones uniformes de estos dos testigos
presenciaron el suceso se hallan concor-
das con las declaraciones de Fernando Ocho
fojas siete vuelta, y Camila Naranjo
fojas ocho vuelta, que, aunque dicen no
haber presenciado el acto material en
que Flores dió la puñalada a Gaytan
demuestran de un modo palpable por
todas las circunstancias antecedentes y

siguientes que no puede ser otro que el in-
 herido Flores, el autor de semejante delito,
 por la coincidencia y exactitud que exis-
 ten entre las declaraciones de estos dos úl-
 timos testigos y la de los dos primeros Chi-
 rinos y Rodríguez; pues Ortecho después
 de referir el suceso con las mismas circuns-
 tancias que los testigos presenciales, dice que
 se quedó recostado sobre una estera, pero
 siempre reparando el resultado; y vio que
 Flores se acercó a la bulla, que se quitó
 el poncho, y que oyó voces que le dije-
 ron "ya lo heriste" que a pocos momentos se
 acercó a su lado Pedro Gaitan y dijo "ya
 me desmayo" y cayó boca-abajo: que ari-
 mismo se acercó Pablo Flores y buseó la
 vaina del puñal por el cuello y después
 de encontrarla se fué a su rancho, lleván-
 do consigo el sombrero de Guaman; pero
 que antes había dicho que el Terrano
 Gaitan se había de matar el herido y
 que quería acabarlo de matar etcetera; y
 la otra testigo Camila Nicacia, en su
 declaración de fojas ocho vuelta, refieren-
 do exactamente las mismas circunstan-
 cias, dice que vio llegar herido a Gay-
 tan, a quien viendolo echado Pablo
 Flores, quiso acabarlo de matar por-
 que dijo se había de matar el heri-





do que Chirinos lo impidió y que tam-
bien lo amenazó diciéndole "que le
carría las tripas" agregando esta testigo
que conoce a Pablo Flores desde que
ha refugiado en Ilo-Ilo por la perse-
cucion de la justicia, porque mató a
un sobeño suyo etcetera". Cuarto: que
así mismo se halla acreditada la con-
tencia del delito por la partida de
funcion corriente a fojas diez y por el
reconocimiento de los puñales de fojas
tres, ratificado a fojas quince, aun
do no se ha reconocido el arma con
que se perpetró la muerte, por no ha-
berse presentado ni ordenadore su pro-
tacion, sin duda porque se creyó im-
posible, puesto que el reo negó el hecho
y ocultaría dicha arma que llevó con
sigo despues que lo cometió. Quinto
que si bien el otro homicidio de su
brino no se haya probado, hay fuertes
presunciones para juzgar, que Flores
ya sido el autor de tal delito por
que arroja el segundo sumario, y por



REPUBLICA PERUANA
SELLO 6.º BIENIO DE
cinco centavos 1869 Y 1870.

principalmente la declaracion instructiva del mismo Flores, corriente a fojas treinta y dos vuelta en que confiesa "que Grados le dio un palanazo que le rompio la cabeza, a lo que el le quitó dicha palana y tambien le rompio la cabeza etcetera" - lo que acredita que Flores ha tenido mala conducta, y propension de dañar a sus semejantes, y que se halla esto corroborado con la nota del Gobernador de Paizan que se registra a fojas veinte y nueve. Sexto: que aun cuando en el plenario pidió el defensor del reo por su recurso de fojas cincuenta y seis que se recibiesen las declaraciones de Manuel Delgado Juan Ine y Santiago Matos, para tachar al testigo Pedro Pablo Chirinos, comprobando la enemistad que existia entre este testigo y el referido Flores, no ha conseguido su objeto, porque, librado despacho al Juez de Paz de Arequipa, despues de varios requerimientos, se recibió la declaracion de Delgado a fojas ochenta y cuatro vuelta, quien dice que sabe que Chirinos con Flores en tiempos atras vivian de cuando en cuando riendo por cuenta De sus animas



213
les; pero que nunca se han negado el hecho,
ni han sido enemigos; y los otros dos testi-
gos Santiago Matos y Juan José Matos
á fejas ochenta y nueve y noventa, afirman
que entre Chirinos y Flores jamas ha me-
diado enemistad en publico, ignorando
si la hayan tenido en privado con lo
que queda destruida la tachá opuesta
á Chirinos y por consiguiente valida
y subsistente su declaracion como testi-
go presencial del Delito cometido. Seta-
mo: que se hallan plenamente con-
probadas la existencia del delito y la
culpabilidad del enjuiciado Flores,
con las declaraciones de todos los testi-
gos del sumario, y principalmente con
las de Chirinos y Rodriguez que pre-
senciaron el hecho, y estan conformes
en cuanto á él, á la persona, al tien-
po y al lugar, segun lo prescrito en el
articulo ciento uno del Código de En-
juiciamientos Penal. Octavo: que al
reo de homicidio como el presente, se
le debe aplicar la pena que señala el
articulo doscientos treinta del Código
Penal.- Por estos fundamentos y ad-
ministrando justicia á nombre de la
Nacion.- Fallo: condenando como con-
deno al reo Pablo Flores á la pena
de Penitenciaria en tercer grado termino
maximo, esto es, doce años, con las acci-

rias, que son inhabilitacion absoluta por tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida - interdiccion civil por el tiempo de la condena y sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida la pena. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera Instancia, asi lo pronuncio mando y firmo, haciendose saber, y consultandose al Superior Tribunal en caso de no interponerse apelacion dentro del termino legal = Pedro Jose Otiniano. = Pronuncio, publico y firmo la sentencia que antecede el Señor Juez de primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Pedro Jose Otiniano, el dia dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve a las tres de la tarde, en la sala de su despacho, en audiencia publica, como lo tiene de costumbre, presentes los Escribanos de Estado Don Bernabe' Olteaga y Don Nicolas Moreno, doy fe. = Pedro Pesantes. = Trujillo agosto once de mil ochocientos sesenta y nueve. =

- Vistos: De conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia apelada, corriente a fojas noventa y una, su fecha dos de Julio ultimo, por la que se condena al reo Pablo Flores por el homicidio de Pedro Gaytan a la pena de Penitenciaria en tercer grado termino maximo (doce años) con las

Sentencia de 2.^a Inst.



accessorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena y por la mitad despues de cumplida: la confirmacion previniendole al defensor Don Garcia Orbeigozo, que se abstenga de citar leyes que estan derogadas, y que al dar el tratamiento a la sala, se sujete al que determina el articulo cuatrocientos veinte y tres del Reglamento de Tribunales, y no de el de "Honorable" como lo hace; autorizando esta sentencia el Escribano adscrito a lo criminal Don Pedro Pesantes, por impedimento del Secretario de Camara, que ha sido defensor en primera Instancia, y los devolvieron - Lizarraburu - Pelaez - La Torre - Chavez - Rodriguez de voto y leyó en publico conforme a la ley doy fe. - Pedro Pesantes. - Manuel de Castellanos Secretario de la Excelentisima Corte Supremo de Justicia. - Certifico: que en virtud del recurso de nulidad, interpuesto por Pablo Flores, en la causa que se le ha seguido por homicidio, se ha expedido la resolucion siguiente. - Lima Setiembre seis de mil ochocientos sesenta y nueve

Auto 3
Supremo.



ve. = Vistos: De conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y una, su fecha once de Agosto último confirmatoria de la de primera Instancia de fojas noventa y una, por la que se condena al reo Pablo Flores á la pena de doce años de Penitenciaría con sus accesorias; y los Devolvieron = Maria Segui. = G. Sanchez = Bibeyro = Obispo = Obliga mora. = se publicó conforme á la ley de que certificar. = Manuel L. Castellanos. = Manuel

Auto. 3.º - G. Castellanos. = Fuyillo Octubre siete de mil ochocientos sesenta y nueve. = Recibida en esta fecha, cumplase lo resuelto. en su virtud saque se copia certificada por triplicada, de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de la Excelentísima Corte Suprema, para la ejecutoria; y remítase una al Señor Prefecto y dos al Superior Tribunal, con copia también de la filiación del reo Pablo Flores todo con noticia de parte. = Oliviano. = Pedro Pesantes. =

Notificación 3.º En Fuyillo y Octubre ocho de mil ochocientos sesenta y nueve siendo las ocho de la mañana, hice saber el auto anterior al Señor Agente Fiscal Doctor Don Pedro Pinillos, rubricó así fe. =

Otra 3.º Una rubrica = Pesantes. = En ocho de Octubre de

mil ochocientos sesenta y nueve, cuando las
nueve de la mañana, hice saber el mismo
to al reo Pablo Flores en la Carcel Publica,
por no saber firmar lo hizo un testigo de ofi-
se! = Gregorio Santillan = Pesantes. =

Es fiel copia de sus originales que corren a' fojas cuen-
ta y siete, fojas noventa y siete a' fojas noventa y tres
y siete, fojas ciento cuatro, fojas ciento siete y fojas cien-
to nueve, en la causa criminal seguida de oficio contra
Pablo Flores por el homicidio de Pedro Gaytan, a' las
que en caso necesario me remito. = Trujillo Octubre
trece y dos de mil ochocientos sesenta y nueve. =

Pedro Pesantes
Escrivano del Crimen

V. B.
Ostendano